

REPERCUSIÓN DE LA LEY “OMNIBUS” EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DE LA INGENIERÍA DE PROYECTOS.

Daniel Pizarro

Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Andalucía y Universidad de Córdoba

Nely Soca

Universidad de Córdoba

Abstract

The transposition of the European Directive of Services to the Spanish regulation removed to effect with the Law called "Umbrella" and as consequence, the promulgation of the Law 25/2008, named "bus" was necessary. It modifies 47 laws, among them the law of professional's colleges.

This law will have a significant repercussion in the professional activity of the engineering since it questions the need to become a member of association to exercise the profession and it limits the need to visar the professional works.

On the other hand, it does prescription on the cost of the visados and at the same time it attributes to the professional colleges civil subsidiary responsibility.

Though there are hanging the decrees that will determine the collegiate professions and the works that must be visados, it is undoubted that, the new law is going to have repercussions in the professional activity. This work tries to analyze new circumstances and its probable consequences.

Keywords: *professional services; professional association; professional visa*

Resumen

La transposición de la Directiva europea de Servicios, a la normativa española se llevó a efecto con la denominada Ley “paraguas” y como consecuencia fue necesaria la promulgación de la Ley 25/2008, denominada “ómnibus” que modificaba 47 leyes, entre ellas la de colegio profesionales.

Dicha ley tendrá una significativa repercusión en la actividad profesional de la ingeniería ya que cuestiona la necesidad de colegiarse para ejercer la profesión y limita la necesidad de visar los trabajos profesionales.

Por otra parte hace prescripciones sobre el coste de los visados y al mismo tiempo atribuye a los colegios profesionales responsabilidad civil subsidiaria.

Aunque están pendientes los decretos que determinarán las profesiones colegiadas y los trabajos que deben ser visados, es indudable que la nueva ley va a tener repercusiones en la actividad profesional y en este trabajo se pretende analizar las nuevas circunstancias y las consecuencias probables.

Palabras clave: *servicios profesionales; colegiación profesional; visado colegial*

1. Introducción

La Comisión Europea, en pro del fomento de crecimiento económico y la creación de puestos de trabajo, consideró absolutamente necesario la implantación de un mercado competitivo de servicios y para ello determinó que había de intervenir en aquellos obstáculos que impiden su desarrollo, fundamentalmente el exceso de trámites administrativos y la inseguridad jurídica.

En consecuencia, promulgó la **Directiva 2006/123/CE** que se denominó convencionalmente como Directiva de Servicios y que creaba un marco jurídico que garantizase la libertad de establecimiento y la circulación de servicios entre Estados miembros.

Dicha Directiva debía transponerse a la legislación de los Estados miembros antes del 28 de diciembre de 2009 y el Gobierno de España lo hizo, a través de un proceso que llevó en primer lugar a una denominada "Ley Paraguas" que internalizaba lo prescrito por la Directiva de una forma genérica y que se plasmó en la **Ley 17/2006, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio**.

Paralelamente y para cumplir los plazos, se trabajaba en la denominada "Ley Omnibus" que modificaba cuarenta y siete leyes, con el fin de adaptarlas al contenido de la Ley 17/2009. Tras el proceso parlamentario fue promulgada la **Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio** y en la misma se modificaron la Ley de Colegios Profesionales y la de Sociedades Profesionales, que tienen una significativa importancia en el ejercicio de la actividad profesional de la Ingeniería de Proyectos.

2. La Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, de servicios en el mercado interior

Se conoce también como Directiva Bolkestein por el apellido de su promotor, el holandés Frits Bolkestein, comisario europeo para el mercado interno en aquel momento y se refiere a servicios en mercado interior. Se presentó por la Comisión Europea en febrero de 2004, tuvo el proceso de aprobación periodos polémicos e interrupciones con respecto al contenido, aunque finalmente se aprobó en diciembre de 2006, entrando en vigor el 28 de diciembre de dicho año y se la denomina convencionalmente como "Directiva de Servicios".

Sus objetivos son alcanzar auténtico mercado único de servicios en la Unión Europea, a través de la eliminación de barreras legales y administrativas que actualmente limitan el desarrollo de actividades de servicios entre estados miembros y también ampliar la posibilidad de elección de los destinatarios y mejorar la calidad de los servicios, tanto para consumidores finales como para las empresas usuarias de servicios.

Las restricciones de acceso o de ejercicio a la libre prestación de servicios solo pueden aceptarse cuando reúnan tres condiciones: no discriminación, necesidad y proporcionalidad

No pretende establecer una rigidez en la disciplina del sector de servicios, sino que se propone como una Directiva - marco, proporcionando unas normas generales que luego los Estados miembros aplicarán como consideren conveniente.

El espíritu de la Directiva se focalizaba en tres vertientes: la **libertad de establecimiento**, simplificando procedimientos administrativos y creando las ventanillas únicas, la **libre circulación de servicios** que no exige participación continua y estable del prestador de servicios y la **confianza entre estados** en la exigencia de la legislación aplicable, aceptándose la del país de origen del prestador, aunque finalmente este último enfoque se cambió y el ejercicio de las actividades de servicios deben seguir las del país de destino.

Preconiza la Directiva, la simplificación de procedimientos y trámites aplicables al acceso de

una actividad de servicios y a su ejercicio y como instrumento propone la implantación de “ventanilla única”, donde pueden realizarse todos los procedimientos y trámites por vía telemática. Asimismo a través de dicha ventanilla se fomentará la difusión de toda la información, que también debe ser accesible por vía electrónica.

Establece limitaciones a la exigencia de regímenes de autorización, estableciendo criterios claros para conceder las autorizaciones evitando la discrecionalidad y arbitrariedad administrativa. Los procedimientos de autorización deberán ser claros, objetivos, públicos, proporcionalmente onerosos y considerando el silencio administrativo como positivo.

En cuanto a la calidad de los servicios, deben ponerse a disposición del usuario por parte del prestador, una serie de datos entre los cuales irán los datos de colegiación en su caso. Se exigirá un seguro o garantía profesional, de responsabilidad civil cuando el servicio entrañe un riesgo directo o concreto para la salud o la seguridad de los destinatarios, de un tercero o de la responsabilidad financiera del destinatario.

Se suprimirán las prohibiciones totales de realizar comunicaciones comerciales en el caso de las profesiones reguladas y no se podrá establecer obligación de exclusiva en la prestación de un determinado servicio o limitar el ejercicio conjunto o en asociación.

Debe fomentarse que los prestadores aseguren de forma voluntaria la calidad de los servicios a través de la certificación o evaluación de actividades por organismos independientes y mediante la elaboración de cartas de calidad por organismo profesionales.

Asimismo se exige información sobre la honorabilidad del prestador, especificando las medidas disciplinarias, condenas e insolvencias en que esté inmerso. La Directiva preconiza concretamente la elaboración de códigos de conducta por parte de colegios, organizaciones y asociaciones profesionales.

Fija el plazo de transposición en tres años y, por tanto, los estados miembros disponían de flexibilidad de adaptación hasta el 28 de diciembre de 2009.

3. Informe de la CNC sobre el sector de servicios profesionales y los Colegios Profesionales.

La Comisión Nacional de la Competencia (CNC) emitió en septiembre de 2008 un informe en el cual argumenta que, desde 1992 hasta junio de 2008, los expedientes relacionados con servicios profesionales y concretamente con los Colegios Profesionales han representado casi el 10% del total, lo cual indica que hay situaciones que alteran la libre competencia entre profesionales.

Dichas restricciones, concretadas en los expedientes, son fundamentalmente las de reserva de actividad, las que dificultan el objetivo en otras demarcaciones colegiales y las de fijación de honorarios a través de visados indirectamente y las restricciones a la publicidad.

Menciona que ya en el informe del Tribunal de Defensa de la Competencia de 1992 hubo unas propuestas de revisión de la Ley de Colegios Profesionales con respecto a: legislación sobre competencia, libertad de precios, publicidad, colegiación única, eliminación de restricciones a estructura de negocios y condicionamientos del visado de tal manera que algunas de ellas se tuvieron en cuenta en la modificación a través de la Ley 7/997 de medidas liberalizadoras de Colegios Profesionales.

El Informe de 2008 puntualiza que la exigencia de colegiación obligatoria para el ejercicio de una determinada profesión introduce restricciones a la libre competencia, tanto desde el punto de vista del acceso (reserva de actividad ligada también a la titulación) como del ejercicio (ordenación de la profesión a través de la auto-regulación o co-regulación de los colegios). Por ello el Colegio Profesional sólo debería existir por la constancia de un motivo

de interés general o una utilidad pública, que justificasen la reserva de actividad que ello lleva consigo.

En consecuencia, habría que analizar: si la exigencia de una determinada titulación para el ejercicio profesional es una medida necesaria y proporcionada y no existe una mejor alternativa para lograr el objetivo deseado y si la exigencia de la colegiación obligatoria también es necesaria y proporcionada para la consecución del objetivo deseado.

Hace mención de la Sentencia 194/1998, del Tribunal Constitucional que recoge: “la obligación de incorporación a un colegio para el ejercicio de la profesión se justifica no en atención a los intereses de los profesionales, sino como garantía de los intereses de sus destinatarios”.

Insiste el Informe en que en las sucesivas legislaciones de colegios, solo aparecen como fines: la ordenación y la representación exclusiva de la profesión y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados. Por tanto, sólo el fin de la ordenación, si se evalúa el motivo de interés general, su necesidad y proporcionalidad, justificarían la necesidad de colegiación obligatoria.

Por otra parte, detecta en la colegiación obligatoria una doble paradoja: primero que sólo una pequeña parte de sus funciones y actividad son funciones públicas y el resto propias de una asociación profesional lo que no justifica la obligatoriedad de colegiación y, segundo que la función pública de protección de los usuarios choca con la de protección de los profesionales, lo cual resta independencia.

Con respecto a los visados cuestiona los beneficios de estos frente a los costes, entiende que pueden tener un efecto indirecto de homogeneización de precios de los servicios profesionales y que habría que revisar su objeto, contenido, obligatoriedad, responsabilidad colegial y precio. Asimismo censura lo que interpreta como poder monopolístico de los colegios en cuanto a la emisión de visado.

Concluye diciendo que los Colegios Profesionales constituyen un modo más de instrumentación de la regulación de los mercados de servicios profesionales y considera que la Directiva proporciona el marco ideal para acometer una ambiciosa revisión y mejora de la normativa reguladora de las profesiones tituladas y profesiones colegiadas.

4. Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Es la que se denominó “ley paraguas”, de transposición de la Directiva y en su preámbulo señala que debe ofrecerse a los consumidores mayor transparencia e información, proporcionándoles unas posibilidades de elección y unos servicios de calidad a precios mas bajos, puntualizando que la Directiva 2006/123 proporciona unos principios de aplicación que orientan a tal fin.

Reconoce claramente que esta ley adopta un enfoque ambicioso, intensificando la aplicación de sus principios, reduciendo las trabas injustificadas o desproporcionadas y fomentando un elevado nivel de calidad en los servicios. En consecuencia, adelanta que deberá evaluarse la normativa reguladora existente y su adecuación a estos principios, modificando o derogando en su caso dicha normativa, como se hizo posteriormente a través de la “ley ómnibus”.

La Ley se refiere únicamente a las actividades de servicios por cuenta propia que se realizarán a cambio de una contraprestación económica, quedando excluidos de esta ley los servicios que recoge con esta calificación la Directiva y recoge las definiciones de conceptos que asimismo contiene la Directiva.

Establece un principio general por el cual el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio no requerirá régimen de autorización y únicamente se mantendrá esta autorización previa cuando no sea discriminatoria, esté justificada por una razón imperiosa de interés general y sea proporcionada.

Los procedimientos y trámites para la obtención de autorizaciones deberán ser claros y darse a conocer con antelación, aplicándose el silencio administrativo positivo salvo en casos justificados por interés general.

En orden a simplificación administrativa las Administraciones Públicas eliminarán los procedimientos y trámites que no sean necesarios o sustituirlos por alternativas menos gravosas para los prestadores y deberán poder realizarse a distancia y por medios electrónicos. Se completará esta simplificación con la creación de una ventanilla única donde puedan llevarse a cabo todos los procedimientos y trámites necesarios.

En cuanto a la calidad de los servicios, según propone la Directiva, las Administraciones Públicas y demás autoridades competentes fomentarán un elevado nivel de la calidad de los mismos. En particular:

- a) Impulsarán que los prestadores aseguren de forma voluntaria la calidad de sus servicios y favorecerán la difusión de su información relativa por medio, entre otros, de los siguientes instrumentos:
 - La evaluación o certificación de sus actividades por parte de organismos independientes.
 - La elaboración de su propia carta de calidad o la participación en cartas o etiquetas de calidad elaboradas por organizaciones empresariales o profesionales a nivel comunitario.
- b) Fomentarán el desarrollo de la evaluación independiente de la calidad de los servicios, especialmente por las organizaciones de consumidores y para ello promoverán la cooperación a nivel comunitario de las organizaciones de consumidores con las cámaras de comercio, los colegios profesionales y, en su caso, los consejos generales y autonómicos de colegios profesionales.
- c) Promoverán la participación de colegios profesionales y, en su caso, los consejos generales y autonómicos de colegios, organizaciones profesionales y de las cámaras de comercio en la elaboración a escala comunitaria de códigos de conducta destinados a facilitar la libre prestación de servicios o el establecimiento de un prestador de otro Estado miembro, respetando en cualquier caso las normas de defensa de la competencia.
- d) Impulsando inspecciones administrativas y controles periódicos, así como el diseño y reforzamiento de planes de inspección.

Se establece la posibilidad de exigir la contratación de seguros profesionales de responsabilidad civil, favorecer la información a los destinatarios suprimiendo la prohibición de realizar comunicaciones comerciales en el caso de profesiones reguladas y eliminar las restricciones no justificadas en materia de actividades multidisciplinares.

5. Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio

Esta Ley, denominada “ley ómnibus” coloquialmente, se promulgó para adaptar la normativa española a lo especificado por la “ley paraguas” que transponía la Directiva europea de

servicios al ordenamiento jurídico nacional. Se justifica en tanto en cuanto no bastaba con establecer los principios generales para la regulación de los servicios, sino que era necesario revisar la legislación existente e incluirle aspectos no contemplados y modificar o excluir aquellos que no estén en sintonía.

Como reconoce la propia Ley se han extendido los principios a sectores no afectados por la Directiva, adoptando un enfoque ambicioso que permitirá un entorno regulatorio más eficiente, transparente y simplificado que debe suponer un impulso a la actividad económica.

Contempla unas medidas horizontales que afectan de manera genérica a las actividades de servicios y concretamente a los servicios profesionales vinculados a los colegios profesionales.

Dedica el Capítulo III a los Servicios profesionales, modificando en el Artículo 5 la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y en el Artículo 6 la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

5.1 Modificación de la Ley de Colegios Profesionales:

Se sigue manteniendo el carácter de corporación de derecho público para los colegios profesionales, que tienen personalidad jurídica propia, pero incluye una disposición adicional que especifica lo que es una organización colegial, abarcando ésta el conjunto de corporaciones colegiales de una determinada profesión: Consejo General o Superior, colegios de ámbito estatal, consejos autonómicos de colegios y los propios colegios profesionales.

Se incluyen entre los fines de los Colegios no solo la defensa de los intereses profesionales, sino la protección de los intereses de los consumidores y usuarios.

Prohíbe la limitación del ejercicio conjunto de dos o más profesiones o el de ejercer de forma exclusiva una de ellas. Asimismo no podrán establecerse restricciones al ejercicio profesional en forma societaria.

Liberaliza las comunicaciones comerciales y la publicidad, aunque permite que los códigos deontológicos establezcan algunas exigencias.

La colegiación será necesaria e indispensable para el ejercicio de la profesión cuando así lo establezca una ley estatal y, a este respecto, la disposición transitoria cuarta prevé que en el plazo máximo de doce meses, desde la entrada en vigor de la Ley 25/2009, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación puntualizando que, dicha obligatoriedad, debe fundamentarse en que sea un instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas.

Se especifica, sin embargo, que la cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción y los Colegios dispondrán los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática.

Asimismo la incorporación a uno solo de ellos, habilitará para ejercer en todo el territorio español y los Colegios deberán utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes.

Entre las funciones de los Colegios Profesionales en su ámbito territorial se puntualiza que se encuentran:

- Aquellas que redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.
- No podrán fijar ningún tipo de honorarios ni aunque sean meramente orientativos, pero no obstante se contempla una excepción cuando se trate de asesoramiento o petición de estos datos por parte de la Administración de Justicia.
- Visar los trabajos profesionales de los colegiados en los términos previstos por la presente ley.
- Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas.
- Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados.

Se introduce el concepto de ventanilla única, de tal manera que las organizaciones colegiales dispondrán de una página web para que, a través de la ventanilla única, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia.

A través de esta ventanilla única, los profesionales podrán de forma gratuita: obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio, presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y ser convocados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias.

Asimismo través de la referida ventanilla única, las organizaciones colegiales ofrecerán la información, que deberá ser clara, inequívoca y gratuita sobre:

- Acceso al Registro de colegiados permanentemente actualizado con los datos de referencia.
- El acceso al registro de sociedades profesionales.
- Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto.
- Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.
- El contenido de los códigos deontológicos.

Las corporaciones colegiales incorporarán las tecnologías precisas y crearán y mantendrán las plataformas tecnológicas que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas y la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Los Colegios profesionales facilitarán a los Consejos la información concerniente a las altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los Registros de colegiados y de sociedades profesionales.

Como una nueva exigencia, en orden a la transparencia, las organizaciones colegiales deberán elaborar una Memoria Anual que tendrá que hacerse pública a través de la página web en el primer semestre de cada año y que contenga al menos la información siguiente:

- Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal desglosados y las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno.
- Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.

- Información de los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza.
- Información estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios.
- Cambios en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.
- Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.
- Información estadística sobre la actividad de visado.

Referente a la de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios, los colegios: deberán atender las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados, crearán de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que tramitará y resolverá las quejas y reclamaciones y este servicio preverá la presentación por vía electrónica y a distancia.

De especial significación es el tratamiento que la ley da a un aspecto tan importante como es el visado de los trabajos profesionales:

- Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia únicamente cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, o cuando así lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto, en un plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la Ley 25/2009.
- Dicha decisión se tomará previa consulta a los Colegios afectados, de acuerdo con los siguientes criterios:
 - Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas.
 - Que se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado.
- Los Colegios no podrán por sí mismos o a través de sus previsiones estatutarias, imponer la obligación de visar los trabajos profesionales en ningún caso.

Aclara y puntualiza la Ley que el objeto del visado es comprobar, al menos:

- La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados.
- La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional, de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate.
- En todo caso, el visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que asume el Colegio.
- En ningún caso comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes, ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.

Se establece responsabilidad civil subsidiaria del Colegio en caso de daños derivados de un trabajo profesional que haya visado el Colegio, en el que resulte responsable el autor del mismo, que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.

Hace referencia al coste del visado, cuando sea preceptivo, que será razonable, no abusivo ni discriminatorio. Se harán públicos y dichos visados podrán tramitarse por vía telemática.

Quedan prohibidas de recomendaciones sobre honorarios por lo que lo colegios no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, salvo la excepción contemplada en una disposición adicional que permite elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados.

Finalmente la Ley preconiza la igualdad de trato y no discriminación, de tal manera que el acceso y ejercicio a profesiones colegiadas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

Es muy importante, por la trascendencia que puede tener en el futuro, la disposición adicional quinta que se refiere a la facultad de control documental de las Administraciones Públicas, de tal manera las mismas, caso por caso, para un mejor cumplimiento de sus funciones, establecerán con los Colegios Profesionales u otras entidades los convenios o contratación de los servicios de comprobación documental, técnica o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable que consideren necesarios relativos a los trabajos profesionales.

5.2 Modificación de la Ley de Sociedades Profesionales

Contempla la Ley que las sociedades profesionales podrán ejercer varias actividades profesionales, siempre que su desempeño no se haya declarado incompatible por norma de rango legal y establece modificaciones con respecto a la composición y características de los socios profesionales que serán:

- a. Las personas físicas que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad profesional que constituye el objeto social y que la ejerzan en el seno de la misma.
- b. Las sociedades profesionales debidamente inscritas en los respectivos Colegios Profesionales que, constituidas con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, participen en otra sociedad profesional.

Modifica de modo cuantitativo la presencia de los miembros profesionales en la sociedad, de tal manera que como mínimo, la mayoría del capital y de los derechos de voto, o la mayoría del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, habrán de pertenecer a socios profesionales.

Asimismo la mitad más uno de los miembros de los órganos de administración deberán ser socios profesionales y todas las decisiones de estos órganos requerirán el voto favorable de la mayoría de socios profesionales, con independencia del número de miembros concurrentes.

Las incompatibilidades profesionales y las inhabilitaciones judiciales o corporativas para el ejercicio serán causa excluyente para la condición de socio profesional y cuando un trabajo realizado por una sociedad deba someterse a visado, éste se expedirá a favor de la sociedad profesional o del profesional o profesionales colegiados que se responsabilicen del trabajo.

Finalmente la Ley reconoce las sociedades profesionales constituidas en países miembros de Unión Europea siempre que cumplan los requisitos exigidos en dicho país para constituirse y podrán prestar sus servicios en España de acuerdo a la normativa de reconocimiento de cualificaciones profesionales.

6. Análisis y repercusión de la modificación del visado profesional

Hemos realizado en los anteriores apartados una exposición de la génesis y contenido de la nueva normativa legal sobre servicios entre los que están incluidos los que prestan los profesionales dedicados a la Ingeniería de Proyectos. No se va a tratar en este trabajo la totalidad de las modificaciones que afectarán a los Colegios Profesionales, muchas de las cuales ya estaban siendo puestas en práctica por los mismos, pero si las dos más significativas y de afectación al ejercicio profesional de la ingeniería, como son el visado y la colegiación obligatoria.

Con respecto al primer punto, el visado es un acto administrativo que se realiza por delegación legal. Según sentencia del Tribunal Supremo, de 30 de junio de 1980, se recoge que el “visado no es un mero acto de sellado y registro de la documentación en que se plasma el trabajo profesional sino que constituye un acto de control...”. Asimismo la sentencia de 19 de octubre de 1981 concluye que: “el visado...equivale jurídicamente a conformidad y en definitiva constatación de que no existen motivos que se opongan a la viabilidad y licitud del trabajo en cuestión”. En el mismo sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1994 manifiesta: “el visado es un acto colegial de control de la actividad profesional de los colegiados”.

Se remonta el origen del visado al año 1931 y surgió para atajar determinadas irregularidades en la calidad técnica de proyectos que incluso originaron hundimientos de edificios y estafas inmobiliarias. Asimismo, la búsqueda de esa calidad en el ejercicio profesional, instituyó la obligatoriedad de la colegiación para el ejercicio de algunas profesiones.

En el sector de la ingeniería la actividad intensa que se lleva a cabo ha generado un incremento de la demanda, por parte de los ciudadanos, de un mayor control de la calidad de los proyectos así como la cualificación legal de los colegiados.

De un documento elaborado recientemente por UPIC, INITE e IIE puede extraerse una significativa relación de beneficios del visado colegial:

- El visado colegial es un proceso de control continuo que abarca desde el encargo hasta la finalización del trabajo y el vencimiento del plazo de la responsabilidad profesional.
- Es además garantía de que el autor del trabajo es un profesional con la titulación académica que le confiere las atribuciones correspondientes, evitando el intrusismo.
- El visado garantiza el cumplimiento de las inhabilitaciones profesionales y de las sanciones colegiales por incumplimiento deontológico.
- La responsabilidad civil exigida en algunas comunidades autónomas y que se hará extensible a la totalidad, es garantizada por el visado, máxime cuando las pólizas de seguros exigen el visado a la intervención colegial.
- Los visados y las documentaciones técnicas asociadas son una fuente fiable para la elaboración de estadísticas.
- Sirve para el control de las incompatibilidades legales en el ejercicio de la profesión.
- Supone una información muy significativa para la colaboración con la Administración de Justicia.
- Contribuye a la mejora de la calidad de los trabajos ya que pone de manifiesto al autor para su corrección, la existencia de defectos, omisiones o no adecuación a normativa legal en vigencia.

- Aligeran la actuación de Administraciones Públicas que otorgan las licencias ya que el visado proporciona una garantía de cumplimiento de las prescripciones legales.
- El visado obligatorio garantiza que toda la documentación, según exigen determinadas normativas, queda archivada y conservada en los colegios profesionales y es utilizable para emitir certificaciones.
- La implantación del visado electrónico y la puesta en práctica de la ventanilla única, puede permitir un marco procedimental administrativo común que facilite unificación de criterios y reducción de costes.
- Al constituir el visado un acto administrativo permite que se puede acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa.
- Son elementos de fundamental importancia en el visado la constancia de que los proyectos de ingeniería se adecuan a las diversas leyes, normas y reglamentaciones técnicas en vigor y la garantía de un seguro de responsabilidad civil del que es tomador el colegio profesional.

La sociedad sale beneficiada ya que tendrá seguridad y confianza en la idoneidad y calidad de los trabajos y los profesionales igualmente, ya que particularmente sería difícil de conseguir unas pólizas de seguro a unos costes tan razonables y a unos plazos de garantía adecuados. Asimismo la responsabilidad civil que asume el colegio viene determinada, según ley, en los datos del mismo y si no hay visado no puede tener ninguna.

En aras a la mejora de la calidad, se están contemplando diversos niveles de visado que tendrán diferentes exigencias a partir de unas básicas establecidas por la Ley : El Visado Profesional Básico (VPB), el Visado Profesional Digital (VPD), el Visado Profesional de Acreditación (VPCV) y el Visado Profesional de Certificación y Verificación (VPCV). Como una de las opciones de obtención de visado es que sea petición del cliente, a pesar de que inicialmente lo interprete como un coste, la seguridad que le proporciona debe serle expuesta por el ingeniero para que requiera dicha formalización.

Con respecto al coste del visado este debería asimilarse a una tasa por servicios de interés general y habida cuenta de que la función de visado, y más con las exigencias de subsidiariedad de la presente Ley, debe ser llevada a cabo por profesionales de alta cualificación y en algunos casos por especialistas en temas concretos, se formularía a partir de unos costes directos: personal, administrativos, personal técnico propio, personal técnico experto, infraestructura propia e infraestructura ajena especializada y de unos costes indirectos: información continua, ediciones técnicas, aplicaciones informáticas, etc.,

En lo referente a las actividades que deben ser visadas, que se recogerán en un Real Decreto que se está elaborando, entienden las instituciones de ingeniería que deben ser aquellas realizadas por ingenieros que puedan suponer un riesgo para la integridad física, la seguridad y salud de las personas, bienes o medio ambiente o que afecte a la correcta presentación de servicios de interés general, tales como asesoría, análisis, diseño, cálculo, proyecto, planificación, dirección, gestión, construcción, mantenimiento, conservación y explotación en todos los campos de la ingeniería.

El visado cumple los principios o criterios de la Directiva: no discriminación, necesidad y proporcionalidad, es la mejor alternativa de control ya que garantiza el objeto de los trabajos por profesionales independientes y asimismo es una medida proporcionada y eficaz tanto por precio como por agilidad y rapidez.

7. Análisis y repercusión de la modificación sobre colegiación obligatoria

El informe de la CNC de 2008 se manifiesta muy crítico con la colegiación obligatoria y la

reserva de actividad argumentando, con diversos planteamientos, que supone una restricción a la libre competencia. Sin embargo, la Ley 25/2009 establece que la obligatoriedad de colegiación se plasmará, para aquellas profesiones que la misma determine, en una ley que deberá aprobarse a partir de un año de la entrada en vigor de la misma y con unos criterios basados en el interés general como son:

- a) Que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios.
- b) Actividades en que puedan verse afectadas de manera grave y directa materias de especial interés público como protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas.

Con respecto al término reserva de actividad cuyo significado es que para poder comenzar una actividad es necesario reunir unos determinados requisitos de formación y titulación, puede decirse categóricamente que es necesaria y proporcionada en los servicios de ingeniería, porque la información obtenida en la acreditación académica y sus conocimientos garantizan que prestarán un adecuado servicio, que en todo caso deberá estar complementado con un seguro de responsabilidad civil, evitando riesgos de salud y seguridad a las personas y al medio ambiente. Si no existiese la reserva de actividad podrían personas no capacitadas prestar estos servicios y casi con toda probabilidad sin ningún tipo de seguro.

Difícilmente los servicios que se prestan en la Ingeniería de Proyectos podrían realizarse por otros profesionales sin riesgos de causar daños al no contar con una formación y preparación técnica en: cálculos, normativas, técnicas de diseño, seguridad y salud, impacto ambiental, etc.

Remitiéndonos al tema de la exigencia de colegiación obligatoria para ejercer la profesión, debe puntualizarse que el Colegio Profesional, en cuanto a representante de la profesión, por reconocimiento constitucional garantiza que:

- El profesional ostenta una titulación habilitante.
- Que el trabajo, a través del visado, contiene los requisitos legales exigibles.
- Que cuenta con una cobertura legal sobre responsabilidad civil.
- Que se orienta al profesional a través de formación y divulgación para asegurar la mayor calidad posible a los trabajos, corrigiendo aquellas actuaciones que puedan suponer menoscabo o riesgo.
- Que cuenta con unos mecanismos disciplinarios que sancionarán la mala praxis profesional.

Por otra parte, si el Colegio no tiene constancia de la existencia de un profesional, difícilmente podrá aportar datos sobre él tal como preconiza la Directiva, sancionar conductas no correctas deontológicamente, asumir responsabilidad civil subsidiaria, etc.

Por todo ello la colegiación es instrumento idóneo como único marco para garantizar al consumidor la adecuada prestación de los servicios a través del control profesional, lo que redundaría en beneficio de interés general para la sociedad y el medio ambiente y además es eficiente ya que la asunción de estas funciones por la Administración aumentaría los trámites e iría en contra de la simplificación administrativa que promueve la Directiva

8. Conclusiones

- a) Las nuevas exigencias legales tales como la ventanilla única para la tramitación y la potenciación de la gestión telemática en los Colegios profesionales y oficinas de la

Administración, pueden repercutir favorablemente en la actividad de la Ingeniería de Proyectos simplificando y acelerando los trámites. También potenciará el ejercicio la eliminación de restricciones a la publicidad y que, a través de la ley de sociedades profesionales, se podrán ejercer varias actividades.

- b) El visado de los trabajos profesionales es un servicio de comprobación administrativa y supervisión técnica realizado por un Colegio profesional que garantiza la habilitación del autor, la corrección formal y de acuerdo con la normativa del trabajo así como la cobertura con un seguro de responsabilidad civil, por lo que debe transmitirse al cliente no como un coste sino como un certificado de garantía.
- c) Con independencia de los trabajos a los que legalmente se les exija el visado, todos aquellos firmados por un profesional de ingeniería deberían contar con el mismo ya que casi con toda seguridad, de una u otra forma, van a repercutir en la seguridad física o financiera de los clientes y usuarios, en el medio ambiente y en definitiva en el interés general.
- d) Aunque en la actualidad solo se exige contar con un seguro de responsabilidad civil para el ejercicio de la profesión en algunas comunidades autónomas, la nueva normativa lo exigirá de forma general.
- e) El coste de los seguros de responsabilidad civil vinculados al visado se incrementa considerablemente al contratarlos individualmente, sin embargo cuando se contratan colectivamente a través de los Colegios profesionales, se reduce de forma significativa, estando entre asegurador y asegurado la garantía del Colegio profesional, una organización ajustada a derecho público y sin ánimo de lucro.
- f) La colegiación de profesionales de Ingeniería de Proyectos en los respectivos Colegios debería ser obligatoria para el ejercicio de la profesión, ya que es el mejor medio de control de la misma y el que garantiza que los ejercientes pueden prestar sus servicios en cuanto a capacitación, no inhabilitación o sanción y adecuación a la normativa vigente, así como con la cobertura de un seguro de responsabilidad civil de sus actuaciones.
- g) Para la Ingeniería de Proyectos debe considerarse adecuada la reserva de actividad en tanto en cuanto que, para ejercer la profesión, debe contarse con una titulación habilitante que proporcione los conocimientos técnicos necesarios para llevar a efecto los trabajos con calidad y seguridad.

Correspondencia.

Daniel Pizarro Camacho
Dpto. Ingeniería Rural. Area de Proyectos de Ingeniería.
Campus de Rabanales. Edificio Da Vinci
Carretera Madrid-Cádiz, km.396 - 14071 Córdoba (España)
Phone: +34 957 21 85 33
E- Mail: ir1picad@uco.es